



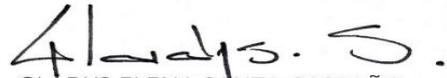
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00315	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - FILAICIÓN EXTRAMATRIMONIAL	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA	JOSE LUIS OCAMPOARCILA Y OTRO	4/05/2021	FIJA NUEVA FECHA PRUEBA ADN
2	2019-00440	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	EDWIN ALONSO CANO SIERRA	SHIRLEY ZAPATA MUÑOZ	4/05/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA
3	2020-00019	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	ANTONIO JOSÉ BOTERO BOTERO	MARTA CECILIA ROJAS RODAS	4/05/2021	DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM
4	2020-00057	PETICIÓN DE HERENCIA	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS	30/04/2021	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TACITO
5	2020-00105	PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO	JAIME ENRIQUE GUTIERREZ TANGARIFE	ALVARO DE JESUS GUTIERREZ TANGARIFE Y OTROS	29/04/2021	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
6	2020-00193	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	DUBERNEY DE JESUS MONTES VERA	DORA ISABEL PULIDO PERDOMO	30/04/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS
7	2020-00198	SUCESIÓN INTESTADA	MARIA VICTORIA PADILLA DURANGO Y OTROS	URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES	4/05/2021	RESPUESTA SOLICITUD - DEVOLUCIÓN PIEZAS PROCESALES - REMISIÓN EXPEDIENTE
8	2020-00228	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	YAMILE DE JESÚS MUÑOZ LÓPEZ	ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ	30/04/2021	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
9	2020-00240	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL	JANETH LIN JARAMILLO MORALES	JORGE ELIECER GONZÁLEZ DEL RÍO	4/05/2021	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TACITO
10	2021-00021	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	LILIANA MARIA CARDONA FLOREZ	SERGIO DE JESÚS RINCÓN MORALES	5/05/2021	CONCEDE AMPARO DE POBREZA AL DEMANDANTE - DESIGNA NUEVO CURADOR
11	2021-00031	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	JENIFER CRISTINA VAHOS CARDONA	SANTIAGO GONZALEZ CARDONA	3/05/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA
12	2021-00083	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	MIGUEL FERNANDO ÁLZATE RAMÍREZ	PAOLA ANDREA ÁLZATE PALACIO	5/05/2021	RECHAZA DEMANDA
13	2021-00094	EJECUTIVO POR HONORARIOS	GABRIEL JAIME BUILES JRAMILLO	TOMAS BOTERO RESTREPO Y OTROS	4/05/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
14	2021-00102	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	NELSON ENRIQUE MAYA LOPERA	MARIA VICTORIA RAMÍREZ ACOSTA	4/05/2021	INADMITE DEMANDA
15	2021-00106	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO DE MUTUO ACUERDO	DAIRO ALEXA ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO Y CLAUDIA LILINA ARANGO		3/05/2021	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 31

[HOY, 7 DE MAYO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.  
EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO [j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE  
DRIVE.

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0471
Radicado	0537631840012019-00440-00
Proceso	Verbal sumario – Disminución de Cuota alimentaria
Demandante	EDWIN ALONSO CANO SIERRA
Demandada	SHIRLEY ZAPATA MUÑOS
Asunto	Fija Fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 *ibídem*, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, **el 23 del mes de Junio de 2021, a las 9 a.m**, en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 *ibídem*, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

## DE LA PARTE DEMANDANTE:

**Documental:** se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Copia del Registro Civil de nacimiento de la menor M.A.C.Z., NUIP 1036260868 indicativo Serial 51027543 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Rionegro – Antioquia.
- Copia de la Escritura Pública N°1.139 del 25 de mayo de 2018 de la Notaria Primera del Circulo de Rionegro – Antioquia, en la que se cesaron los efectos civiles del matrimonio de mutuo acuerdo entre los señores EDWIN ALONSO CANO SIERRA Y SHIRLEY ZAPATA MUÑOZ; en el mismo instrumento se acordó entre las partes que la custodia, tenencia y cuidados personales de la niña M.A.C.Z., estará a cargo de la progenitora; la patria potestad estaría en cabeza de ambos padres; se pactó la cuota alimentaria en favor de la menor y a cargo del señor Cano Sierra por la suma de \$350.000 mensuales; además del 100% del subsidio de COMFAMA y EL 100% del subsidio de familias en acción; 4 mudas de ropa al año en los meses de marzo, junio, octubre y diciembre por un valor mínimo de \$150.000, cada una; en salud se acordó que el padre la tendría afiliada a la EPS y aportara el 50% de los gastos no cubiertos por el POS; se regulo lo concerniente a las visitas y residencia de la menor.
- Copia del Acta N°099 Audiencia de conciliación para fijación de custodia del 13 de septiembre de 2018, de la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro – Antioquia, en la que se acordó por las partes que la custodia de la menor será ejercida por la señora ADRIANA MARIA ZAPATA MUÑOZ.
- Copia de la Escritura N°2.962 del 1 de octubre de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Rionegro – Antioquia, en la que la señora SHIRLEY ZAPATA MUÑOZ, autoriza la salida del país de la menor M.A.C.Z.
- Copia de la Constancia de Conciliación para modificación de visitas N° 1619 del 14 de noviembre de 2018, de la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia, en la que se concluye que no hay animo conciliatorio.
- Acta de Manifestación N° 1.748 del 11 de diciembre de 2018, emanada de la notaria María Dolores Fraile Escribano del ilustre Colegio de las Islas Baleares – España, en el que la progenitora de la menor rescinde el acuerdo de transmisión de custodia que tenía la señora ADRIANA MARAI ZAPATA MUÑOZ.

- Acta de conciliación para audiencia de disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas N° 460 del 15 de agosto de 2019, de la Comisaria de Familia de esta municipalidad, concluyendo que no se pudo celebrar la audiencia por la no comparecencia de la parte citada.
- Certificado Laboral del demandante, emitido por la empresa FORTOX SECURITY GROUP, de fecha 11 de octubre de 2019.

**Testimonial:** se escucharán en testimonio a los señores ERIKA CANO SIERRA, NORA SIERRA SERNA, quienes deberán ser citados de conformidad con el art.217 del C. G del P.

**Interrogatorio de Parte:** Se recibirá interrogatorio a la demandada señora SHIRLEY ZAPATA MUÑOZ.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**Documental:** se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda así:

- Historia clínica del 27 de junio del 2015, de la Clínica San Juan de Dios de la ceja.
- Fallo por violencia intrafamiliar N°060 del 6 de junio de 2017, de la Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, en el que se declara responsable al señor Edwin Alonso Cano Sierra en contra de Shirley Zapata Muñoz.
- Carta de protección del comandante de estación de policía de la Ceja (Ant). Con fecha del 03 de abril del 2017.
- Acta N° 060 del 22 de mayo de 2018, de la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro - Antioquia (audiencia por violencia intrafamiliar).
- Resolución N°028 del 22 de mayo de 2018 de la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro – Antioquia, en la que se aprueba la conciliación a que llegaron las partes.
- Carta de solicitud de la comisaria de familia de la ceja a la EPS SURA, solicitando atención psicológica a la señora SHIRLEY ZAPATA.
- Acta N° 083 del 26 de Julio de 2018, de la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro – Ant., incidente de incumplimiento de medida de protección.
- Resolución N° 045 del 26 de julio de 2018 de La Comisaria Cuarta de Rionegro – Antioquia, por medio de la cual se resuelve la solicitud de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar, en la que se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes.

- Acta N° 444 de conciliación para fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas, del 21 de noviembre de 2016, de la Comisaria de Familia de La Ceja.
- Constancia de intervención compromisos frente a la comunicación entre padre e hija N° 04 del 13 de marzo de 2019, de la Comisaría de Familia de esta municipalidad.
- Información de afiliación en la Base de datos ADRES del DEMANDANTE.
- Extractos del Banco Agrario de Colombia de la cuenta de ahorros a nombre de la menor, MARIA ANTONIA CANO, desde julio de 2018 hasta diciembre del año 2020 y estado de cuenta a 31 de marzo de 2021.

**Testimonial:** se escucharán en testimonio a los señores: MARÍA NIBIA OCAMPO GONZÁLEZ, correo electrónico: [nibia2028@gmail.com](mailto:nibia2028@gmail.com), ANTONIO EMIGDIO ZAPATA TEJADA, correo electrónico: [emigdio06@yahoo.com](mailto:emigdio06@yahoo.com), ADRIANA MARÍA ZAPATA MUÑOZ, correo electrónico: [adrianazapata35@gmail.com](mailto:adrianazapata35@gmail.com), MÓNICA MARÍA MUÑOZ MUÑOZ, correo electrónico: [moniquilla585@hotmail.com](mailto:moniquilla585@hotmail.com), MARÍA DE FÁTIMA MUÑOZ, correo electrónico: [wilz0907@gmail.com](mailto:wilz0907@gmail.com), YEIDY BIBIANA LÓPEZ, correo electrónico: [malcolo0325@gmail.com](mailto:malcolo0325@gmail.com), quienes deberán ser citados de conformidad con el art.217 del C. G del P.

**Interrogatorio de Parte:** Se recibirá interrogatorio al demandante señor EDWIN ALONSO CANO SIERRA.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c209ebaa206b879536e5adef9f5371df6c3a629c4c1448fc24961aec86b19b07**

Documento generado en 06/05/2021 12:27:45 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

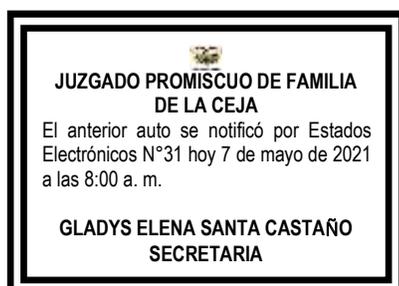
La Ceja, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No 0489
Radicado	053763184001 2020-00019-00
Proceso	Divorcio Contencioso
Demandante	Antonio José Botero Botero
Demandada	Marta Cecilia Rojas Rodas
Asunto	Designa nuevo curador Ad litem a la demandada

El pasado 30 de mayo de 2021, el abogado JORGE HERNÁN VÉLEZ RIVERA, quien fue designado como curador ad litem de la demandada en el asunto de la referencia, informa su imposibilidad de ejercer como curador, puesto que desde el 20 de abril de 2021 fue nombrado como empleado de la rama judicial y allega la respectiva acta de posesión.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta la prohibición consagrada por el numeral 1 del art. 29 de la ley 1123 de 2007, el Despacho procederá a relevarlo del cargo y en su lugar se designa al abogado FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ con T.P 166.992 del C. S de la J., que registra con el correo electrónico: [j-abogados@hotmail.com](mailto:j-abogados@hotmail.com), teléfono: 568 20 77 y celular 312 754 25 78 para que se poseione en dicho cargo en reemplazo de aquel. La parte demandante deberá comunicar su designación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a3cc2af145ede888f47c5e550709ea60cf0ebe7a8a5b8664e62047fa18a2ab**

Documento generado en 06/05/2021 05:07:25 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

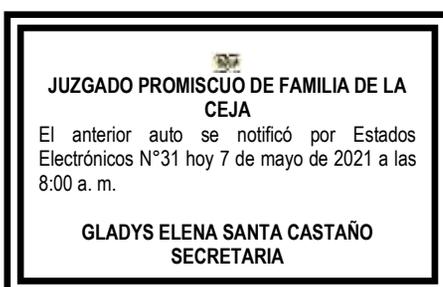
Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo Auto	0465
Procedimiento	VERBAL- PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA
Demandados	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS
Radicado	05376 31 84 001 2020-00057-00
Asunto	Requiere por desistimiento tácito

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es con la notificación de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca219f641a30c52deaac46b1cdda7ff392cfcefb3e6afaed805980801e04fc**

Documento generado en 06/05/2021 12:17:49 PM



Distrito Judicial  
Juzgado Promiscuo de Familia

La Ceja, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00105 00
Proceso	Verbal – Petición de Herencia y reivindicación
Demandante	JAIME ENRIQUE GUTIERREZ TANGARIFE
Demandados	ALVARO DE JESUS GUTIERREZ TANGARIFE y Otros
Providencia	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se propusieran excepciones de mérito, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso a realizarse el **30 de Junio de 2021 a las 9 a.m.**

Se convoca entonces a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por último, se advierte que dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional Microsoft Teams, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfb416a40cf82bfe9aeb58a49003145561a5f3e9f05b67d45f36b0a35a11e77**

Documento generado en 06/05/2021 12:17:08 PM



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	0466
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 0019300
Demandante	DUBERNEY DE JESUS MONTES VERA
Demandado	DORA ISABEL PULIDO PERDOMO
Decisión	Fija fecha audiencia inventario y avalúos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad Patrimonial, de conformidad con el art.501 del C. G del P. se fija **el 6 de Julio de 2021 a las 9 a.m** , para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial de la referencia, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá allegar al Juzgado con antelación a la audiencia el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional y correrle traslado del mismo a la contraparte.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2184e5d2c938ce3393f19863e0f6b88b4181a92d19a914e82aee7efaf3e5a401**

Documento generado en 06/05/2021 12:16:14 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	No. 0472
Radicado	05376318400120200019800
Proceso	Sucesión intestada
Demandante	MRIA VICTORIA PADILLA DURANDO Y OTROS
Causantes	URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES
Asunto	Respuesta a solicitud – Devolución piezas procesales

Recibido el Oficio N°0269 del 27 de abril de 2021, proferido en el proceso de sucesión, radicado 2020-00279, proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales – Caldas, por medio del cual se remiten unas piezas procesales a fin de que éste Despacho proceda a darle trámite a la solicitud de nulidad consagrada en el artículo 522 del C.G.P., formulada por la apoderada de la señora María Victoria Padilla Arango y otros, al interior del proceso de sucesión que se tramita en esa agencia judicial.

A respecto se tiene que el artículo 522 del C.G.P. preceptúa:

*“ART. 522. – Sucesión tramitada ante distintos jueces. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

*La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.*

*(...)”*

De la norma trascrita, advierte el Despacho que la misma es clara al indicar el trámite a seguir, pues se trata de una solicitud que pueden realizar cualquiera de las partes, ante el juez que escoja el interesado para que le tramite su petición, adjuntando la respectiva documentación solicitada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en auto del 23 de mayo de 2018, al interior del radicado n° 11001-02-03-000-2018-00894-00, sobre las precisiones en torno a la interpretación que debe hacerse de dicha norma retomo los pronunciamientos realizados por esa corporación en autos AC8155-2017 y AC872-2018, exponiendo:

“En esas oportunidades dijo la Corte:

*A diferencia, y sin perjuicio de la colisión que puede suscitarse con ocasión de la petición sobre «abstención para seguir tramitando el proceso» (art. 521 C.G.P., antes 623 C.P.C.), la nueva regulación descartó la presencia del conflicto de competencia y por lo mismo la intervención del superior jerárquico funcional común, en la determinación de la aptitud legal.*

*Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al juez respectivo, que decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

*Para este propósito el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el Juez o el Tribunal, si el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitar ésta como incidente, después de haber dispuesto y recibido los correspondientes expedientes (CSJ AC8155-2017, 4 Dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00).”* (Subrayas y negrillas del Despacho).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, por escogencia directa del interesado, dicha solicitud fue presentada ante el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, es a éste a quien corresponde resolver la nulidad consagrada en el Canon 522 del Estatuto Procesal vigente, sin que sea competente el Despacho para entrar a tomar una decisión al respecto, máxime cuando a la fecha, el Despacho no ha recepcionado solicitud alguna por parte de los interesados, al interior del proceso de sucesión del causante



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

URIEL HERANN Rodríguez Builes, radicado 2020-00198, que se tramita en esta judicatura.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone que por secretaria se disponga la remisión del expediente digital bajo el radicado 2020-00198, ante el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales – Caldas, para que proceda a impartirle el trámite respectivo a la solicitud de nulidad consagrada en el Art. 522 del C.G.P., allí presentada.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0121b50089530bace1da63b8907b8c9926314aa076596852c38e09f86866d3e**

Documento generado en 06/05/2021 12:15:30 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.0467
Radicado	0537631840012020-00228-00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	YAMILE DE JESUS MUÑOZ LOPEZ
Demandado	ORLANDO DE JESUS PEREZ GUTIERREZ
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente

Teniendo en cuenta que en memorial del pasado 4 de marzo hogaño, se allego al expediente poder otorgado por el demandado señor ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ, a la abogada INÉS MERCEDES RUIZ BERNAL, a quien se reconoció personería en providencia calendada 05 de marzo de 2021 y se accedió a la suspensión del proceso hasta el 02 de abril de 2021.

Reanudado el proceso mediante auto del 7 de abril de 2021, y de cara a la manifestación del demandado, por cumplir con los requisitos del Art. 301 del C. G del P., se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente. Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes Judiciales no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art.91 del C.G del P., por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico de la apoderada al momento de la notificación por estados de la presente providencia.

Vencido el termino del traslado se continuará con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f37fee404f09af56d1f8a0c0c75835bdb82016fa2f453c0efb9b48d77c637c**

Documento generado en 06/05/2021 12:14:43 PM



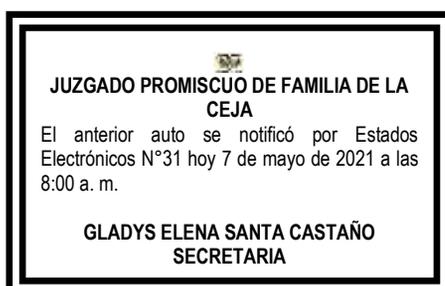
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA  
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo Auto	0474
Procedimiento	VERBAL- DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	JANETH LIN JARAMILLO MORALES
Demandados	JORGE ELIECER GONZALEZ DEL RIO
Radicado	05376 31 84 001 2020-00240-00
Asunto	Requiere por desistimiento tácito

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es allegue la caución ordenada en auto del 22 de enero de 2021.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c3d57f458666686c33223aaf90baea1a1b9f0b2c183c92a8d4584e19508ac5**

Documento generado en 06/05/2021 12:13:56 PM



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	0476
Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado No.	05376 31 84 001 2021 0002100
Demandante	LILIANA MARIA CARDONA FLOREZ
Demandado	SERGIO DE JESUS RINCON MORALES
Decisión	Concede amparo de pobreza parte demandante – Designa nuevo curador al demandado

Frente a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante y anexada al expediente el 3 de marzo de 2021, se tiene que como la petición fue presentada conforme a los artículos 151 y 152 del C.G.P., la misma es procedente y en consecuencia téngase en cuenta que la apoderada Marta Lucia Rivas representa a la señora Liliana María Cardona Flórez como apoderada en amparo de pobreza.

Ahora bien, en atención al memorial que antecede a este auto en el que la doctora PAOLA GONZALEZ HENAO, manifiesta su imposibilidad para aceptar el cargo de Curadora *Ad-Litem* del señor SERGIO DE JESUS RINCON MORALES, el despacho procede a designar nuevo curador.

Se le designa como apoderado al **Dr. PABLO ANDRES ESCOBAR PALACIO**, quien se localiza en el celular 3148964652, correo electrónico [escobarpabloandres@gmail.com](mailto:escobarpabloandres@gmail.com).

La parte interesada deberá comunicar el nombramiento al abogado nombrado.

## NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614b624eef50db1bf90954d5b11f58fc224b482548c7ec5f7dded60d457c57bc**

Documento generado en 06/05/2021 12:13:08 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	485
Proceso	Ejecutivo Por alimentos
Radicado	No. 05376 31 84 001 2021-00031-00
Demandante	JENIFER CRISTINA VAHOS CARDONA
Demandada	SANTIAGO GONZÁLEZ CARDONA
Asunto	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso a realizarse el 24 de Junio de 2021 a las 9 a.m , en la cual se llevará acabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las siguientes pruebas,

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, obrantes en el expediente digital esto es:

- Copia del acta de conciliación N° 83 del 14 de febrero de 2019 suscrita por los señores JENIFER CRISTINA CARDONA VAHOS y SANTIAGO GONZÁLEZ CARDONA, en la Comisaria de Familia de la Ceja del Tambo.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor M.J.G.C.
- Certificado de libertad o historial del vehículo con placas DER396
- Certificado de histórico de propietarios del vehículo con placas DER396
- Copia de facturas correspondientes a los gastos de útiles escolares.
- Extracto de la cuenta Bancaria Bancolombia de la señora JENIFER CRISTINA CARDONA VAHOS
- Certificado de Cámara y Comercio del establecimiento comercial denominado "OH ¡LÁLÁ ACCESORIOS"

DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, obrantes en el expediente digital esto es:

- Registros civiles de nacimiento de los menores N.G.R. y I.G.O

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2559f39391ac40e9f2ab8154e082c06a90fc244c946f2d504fbfc6e9c789ffc**

Documento generado en 06/05/2021 05:05:45 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0475
Radicado	053763184001202100083-00
Proceso	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio por Divorcio
Demandante	MIGUEL FERNANDO ALZATE RAMIREZ
Demandada	PAOLA ANDREA ALZATE PALACIO
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 15 de abril de 2021, notificado por estados del 23 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 30 de abril de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

**RESUELVE**

PRIMERO: rechazar la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio por Divorcio, presentada por MIGUEL FERNANDO ALZATE RAMIREZ.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fdfe70433d0f18ede609c50c0b5c1053ee844426258279c0ea6a264ba4b074**

Documento generado en 06/05/2021 12:12:23 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	494
RADICADO	05376 31 84 001-2021-00094-00
PROCESO	EJECUTIVO POR HONORARIOS
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO
DEMANDADOS	TOMAS RESTREPO BOTERO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En escrito que antecede a este auto el abogado GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, solicita se libre mandamiento de pago en favor suyo y en contra de las siguientes personas:

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANÍA
TOMAS JOSE RESTREPO BOTERO	3.519.422
JESUS MARIA RESTREPO BOTERO	558.630
BEATRIZ HELENA RESTREPO PALACIO	39.184.777
OLGA LUCIA RESTREPO PALACIO	39.184.805
JULIO CESAR RESTREPO PALACIO	15.385.541
JOHN JAIRO RESTREPO PALACIO	15.382.958
MARTHA LUBIA RESTREPO BOTERO	39.180.426
MARIA JULIETA RESTREPO BOTERO	39.181.380
BALTAZAR RESTREPO BOTERO	3.360.253
MARIA DEL CARMEN DE JESUS PAULINA RESTREPO NARVAEZ	21.839.298
ERNESTINA RESTREPO DE PATIÑO	21.838.594
MARIA MERCEDES RESTREPO BOTERO	21.839.259
HERNANDO ANTONIO RESTREPO BOTERO	15.379.443
MARTHA NELLY RESTREPO BOTERO	1.022.033.662
MARIA ELENA FLOREZ RESTREPO	39.190.429
MARIA DEL CARMEN BOTERO DE BOTERO	21.420.778
GLORIA BOTERO RESTREPO	21.421.199
MARIA ORFIT BOTERO RESTREPO	21.421.663
JORGE ELIAZAR BOTERO RESTREPO	70.781.203
LUIS EDUARDO BOTERO RESTREPO	70.781.190
RUTH BOTERO RESTREPO	21.421.191
DIEGO ALBERTO RESTREPO FLOREZ	71.941.860
NATALIA RESTREPO FLOREZ	43.767.086
LUIS EDURADO RESTREPO FLOREZ	15.388.439
MARTHA LUCIA RESTREPO FLOREZ	43.765.579
HERNANDO DE LA CRUZ GIRALDO MONTOYA	15.375.024

ELDA DEL SOCORROECHEVERRY TOBON	39.436.167
LUZ ELENA RESTREPO DE BOTERO	21.420.221
LUZ MARLENY RESTREPO PALACIO	43.562.767
MARTA LUZ RESTREPO PALACIO	39.184.408
ORLANDO ANTONIO ESCOBAR RESTREPO	15.379.335
REINALDO DE JESUS RESTREPO GONZALEZ	70.785.540
JOHN FREDY RESTREPO GONZALEZ	70.784.783
MIRIAM LUCIA RESTREPO GONZALEZ	43.764.806
ALBA LUCIA RESTREPO GONZALEZ	43.765.089
LUIS GERARDO RESTREPO GONZALEZ	70.785.807
MARIA LUCRECIA RESTREPO RESTREPO	25.013.799
CARLOS ANTONIO RESTREPO RESTREPO	4.530.155
AURA MARIA RESTREPO RESTREPO	21.846.902
MARIA JOSEFA RESTREPO DE RESTREPO	25.015.054
JAIME ANTONIO RESTREPO RESTREPO	4.530.817
OCTAVIO DE JESUS BOTERO CARDONA	3.358.378
LIBARDO DE JESUS BOTERO CARDONA	3.359.862
SAMUEL DE JESUS BOTERO CARDONA	3.515.596
MARIA INES BOTERO CARDONA	21.418.210

Por concepto de los honorarios fijados por auto del 14 de julio de 2020, publicado por estados N°42 del 22 de julio de 2020, por su labor de partidador dentro del proceso de sucesión doble e intestada que se tramita en este Despacho con radicado 2018-00487.

Teniendo en cuenta que lo requerido se ajusta a lo establecido en los artículos 363 y 441 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a lo solicitado, sin embargo, de conformidad con el artículo 430 ibidem, se adecuará la fecha de los intereses moratorios, en tanto el auto que fijo los honorarios se publicó por estados el 22 de julio de 2020 y no el 18 de julio de 2020. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$4.601.200,00)**, por concepto de honorarios, discriminados así:

1. En contra de TOMAS JOSE RESTREPO BOTERO por la suma de \$155.801,26, por concepto de honorarios de partidos, mas los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual, sobre dicha suma desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

2. En contra de JESUS MARÍA RESTREPO BOTERO por la suma de la suma de \$155.801,26, por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
3. En contra de BEATRIZ HELENA RESTREPO PALACIO por la suma de la suma de \$38.950,32 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
4. En contra de OLGA LUCIA RESTREPO PALACIO por la suma de la suma de \$38.950,32 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
5. En contra de JULIO CESAR RESTREPO PALACIO por la suma de la suma de \$38.950,32 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
6. En contra de JHON JAIRO RESTREPO PALACIO por la suma de la suma de \$38.950,32 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
7. En contra de MARTHA LUBIA RESTREPO PALACIO por la suma de la suma de \$17.311,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
8. En contra de MARIA JULIETA RESTREPO BOTERO por la suma de la suma de \$17.311,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
9. En contra de BALTAZAR RESTREPO PALACIO por la suma de la suma de \$17.311,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir,

0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

10. En contra de MARIA DEL CARMEN DE JESUS PAULINA RESTREPO NARVAEZ por la suma de la suma de \$17.311,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
11. En contra de ERNETINA RESTREPO DE PATIÑO por la suma de la suma de \$17.311,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
12. En contra de MARIA DE LAS MERCEDES RESTREPO BOTERO por la suma de la suma de \$17.311,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
13. En contra de HERNANDO ANTONIO RESTREPO BOTERO por la suma de la suma de \$17.311,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
14. En contra de MARTHA NELLY RESTREPO BOTERO por la suma de la suma de \$17.311,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
15. En contra de MARIA ELENA FLOREZ RESTREPO por la suma de la suma de \$17.311,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
16. En contra de MARIA DEL CARMEN BOTERO DE BOTERO por la suma de la suma de \$25.966,88 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

17. En contra de GLORIA BOTERO RESTREPO por la suma de la suma de \$25.966,88 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
18. En contra de MARIA ORFIT BOTERO RESTREPO por la suma de la suma de \$25.966,88 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
19. En contra de JORGE ELIAZAR BOTERO RESTREPO por la suma de la suma de \$25.966,88 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
20. En contra de LUIS EDUARDO BOTERO RESTREPO por la suma de la suma de \$25.966,88 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
21. En contra de RUTH BOTERO RESTREPO por la suma de la suma de \$25.966,88 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
22. En contra de DIEGO ALBERTO RESTREPO FLOREZ por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
23. En contra de NATALIA RESTREPO FLOREZ por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
24. En contra de LUIS EDUARDO RESTREPO FLOREZ por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual,

es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

25. En contra de MARTHA LUCIA RESTREPO FLOREZ por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

26. En contra de HERNANDO DE LA CRUZ GIRLADO MONTOYA por la suma de la suma de \$93.480,76 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

27. En contra de ELDA DEL SOCORRO ECHEVERRY TOBON por la suma de la suma de \$93.480,76 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

28. En contra de LUZ ELENA RESTREPO DE BOTERO por la suma de la suma de \$51.933,75 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

29. En contra de LUZ MARLENY RESTREPO PALACIO por la suma de la suma de \$51.933,75 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

30. En contra de MARTA LUZ RESTREPO PALACIO por la suma de la suma de \$51.933,75 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

31. En contra de ORLANDO ANTONIO ESCOBAR RESTREPO por la suma de la suma de \$155.801,26 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6%

anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

32. En contra de REINALDO DE JESUS RESTREPO GONZALEZ por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

33. En contra de JOHN FREDY RESTREPO GONZALEZ por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

34. En contra de MIRIAM LUCIA RESTREPO GONZALEZ por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

35. En contra de ALBA LUCIA RESTREPO GONZALEZ por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

36. En contra de LUIS GERARDO RESTREPO GONZALEZ por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

37. En contra de MARIA LUCRECIA RESTREPO RESTREPO por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

38. En contra de CARLOS ANTONIO RESTREPO RESTREPO por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

39. En contra de AURA MARIA RESTREPO RESTREPO por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
40. En contra de MARIA JOSEFA RESTREPO DE RESTREPO por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
41. En contra de JAIME ANTONIO RESTREPO RESTREPO por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
42. En contra de OCTAVIO DE JESUS BOTERO CARDONA por la suma de la suma de \$721.846,527 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
43. En contra de LIBARDO DE JESUS BOTERO CARDONA por la suma de la suma de \$721.846,527 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
44. En contra de SAMUEL DE JESUS BOTERO CARDONA por la suma de la suma de \$721.846,527 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.
45. En contra de MARIA INES BOTERO CARDONA por la suma de la suma de \$721.846,527 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el art. 430 y siguientes del CGP.

**TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

**CUARTO:** Atendiendo a la manifestación que realiza el demandante, de desconocer el domicilio de los ejecutados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de los ejecutados, el cual se realizara en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Finalmente, en cuanto el ejecutante GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO es abogado inscrito portador de la T.P. 160.629del CSJ, se encuentra facultado para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Código de verificación: **d06a060198624bea711e1ccd0b514c7b57cc1da510decad14ec46267746c7c87**

Documento generado en 06/05/2021 04:30:15 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La Ceja, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	488
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00102-00
DEMANDANTE	Nelson Enrique Maya Lopera
DEMANDADA	María Victoria Ramírez Acosta
ASUNTO	Inadmite Demanda

A través de apoderada judicial, el señor Nelson Enrique Maya Lopera, presenta demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en contra de la señora María Victoria Ramírez Acosta.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020 por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Indicará cuál fue el domicilio común anterior que tuvieron los cónyuges.
2. Se servirá exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la casual 8 del art. 154 del C.C. que invoca como sustento de sus pretensiones.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue remitido por el poderdante mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.

4. Deberá aportarse nuevamente el registro civil de matrimonio que sea totalmente legible.
5. De conformidad con el art. 84 del C. G. P. deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandada.

***NOTIFÍQUESE***



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b239beb15c4a0b75bc009ed235efbc04b78ffe38f53b3f9a8220f8d2b30557**

Documento generado en 06/05/2021 05:03:04 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMISORIO	0470
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio de Mutuo Acuerdo
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00106-00
SOLICITANTES	DAIRON ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO y CLAUDIA LILIANA ARANGO CIRO
ASUNTO	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, los señores DAIRON ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO y CLAUDIA LILIANA ARANGO CIRO, presentan demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio, de mutuo acuerdo.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Se deberá indicar cuál fue el último domicilio en común de los cónyuges.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de que el poder fue remitido por el poderdante mediante mensaje de texto, respecto de la señora CLAUDIA LILIANA ARANGO CIRO, o en su defecto, se aportara el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P., toda vez que con el escrito de demanda solo se allego la presentación personal respecto del solicitante señor DAIRON ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO.

Para representar al señor DAIRO ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO, se le reconoce personería al doctor RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES, portador de la T.P. 76.569 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10d8748f462d3ea989b69d5d371e84f52e2ceec884e665c52dd731013d94e2f**

Documento generado en 06/05/2021 12:37:23 PM